Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00423 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MENOR
DEMANDANTE	JIRA PAOLA PALLAREZ MARCHENA C.C. 1.042.438.743
	A favor del menor: MAHP
DEMANDADO	LIBARDO HURTADO AGUILAR C.C. 1.130.659.083.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 01 de octubre de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que se allega acta de conciliación 41612920-117719746363 de la Comisaria 8 Familia barrio Villanueva de Cali, de fecha 26-10-2016, donde el señor LIBARDO HURTADO AGUILAR, se compromete a suministrar una cuota de alimentos mensual por $350.000. mensuales, más una cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, los demás gastos son compartidos.

Manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el año 2017 hasta el 2021, y señala que se encuentra en mora por la suma de $29.035.341, y solicita se libre mandamiento de pago por $22.791.541. , como se puede observar señala la apoderada dos valores y a estos no señala ni detalla el valor de las cuotas por años con el incremento respectivo del IPC ordenado en el acta de conciliación, pues la apoderada debe realizar la cuadricula respectiva señalando los valores de las cuotas alimentarias anuales incluido el incremento del IPC anual adeudadas y hacer la sumatoria total para solicitar el mandamiento de pago.

Ahora bien, verificada el Acta de conciliación allegada y objeto de Litis se denota que carece del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

Aunado a lo anterior, solicita se oficie a la entidad de Salud Total para que indique el nombre del empleador por desconocimiento del mismo por la parte actora, al respecto el articulo 78 numeral 10 del CGP: dispone que "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." , por tanto no se accederá hasta tanto aporte la contestación de la referida entidad generado por la promoción del trámite indicado

Así mismo se advierte que el escrito de la solicitud de medidas cautelares se encuentra dirigido al Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla. Lo cual es improcedente.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 del CGP en concordancia con el artículo 74 ibidem y art. 14 de la ley 640 de 2001, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

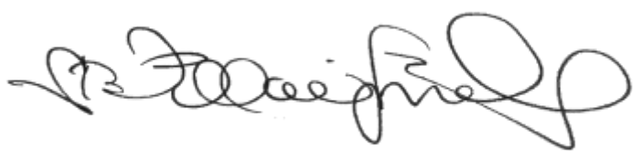

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de octubre de 2021 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj